

Universidad pública y libertad de expresión

José Ramón Cossío Díaz y Luz Helena Orozco y Villa

¿Cuáles son los límites de la libertad de expresión en el contexto de una institución de educación pública superior? A partir de un caso resuelto por las instancias de justicia, los autores de este artículo exponen los alcances y la amplitud de la libertad de cátedra y de pensamiento, así como la naturaleza del ejercicio crítico ante los funcionarios universitarios.

INTRODUCCIÓN

Es un lugar común sostener que la libertad de expresión constituye un derecho esencial en el Estado constitucional, al grado de que se le reconoce una posición preferente en el ordenamiento jurídico.¹ Manifestar y compartir nuestra manera de pensar el mundo no solo resulta un ejercicio valioso en términos de autoexpresión sino también la vía para ejercer otros derechos, como el de

asociación, petición, libertad religiosa, participación política o información. Este valor instrumental de la libertad de expresión revela su estrecha relación con la democracia, régimen en el que la libre circulación de las ideas es una condición de existencia y preservación. En la medida en la que podemos discutir libremente, podemos resolver los diferendos con palabras y votos, no mediante armas.

¿Cuál es la consecuencia concreta de esta posición preferente? El efecto directo en la realidad es la presunción general de que todo discurso está protegido, independientemente de su contenido —inútil, polémico o hasta ofensivo—. Será únicamente cuando exista la clara lesión o amenaza de otro derecho humano que se podrá imponer una sanción a la manifestación

¹ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado su postura sobre este tema, principalmente, en el amparo directo en revisión 2044/2008 fallado el 17 de junio de 2009, en el amparo directo 28/2010, fallado el 23 de noviembre de 2011, en el amparo directo 8/2012, fallado el 4 de julio de 2012 y en el amparo directo 16/2012, fallado el 11 de julio de 2012.



Biblioteca Central, Universidad Nacional Autónoma de México

de una idea. Dicha responsabilidad será, necesariamente, ulterior.²

Si bien todas las formas de expresión están *a priori* protegidas por la libertad consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial derivada, en buena medida, de su valor instrumental para el ejercicio de otros derechos humanos. El ejemplo más claro es el discurso político, cuyo blindaje resulta evidente para el correcto funcionamiento de un régimen democrático. Asimismo, existen otras expresiones, manifestaciones y opiniones que también gozan de una singular entidad, dado el contexto en el que se emiten.

El objetivo de este artículo es señalar las razones por las cuales la universidad pública constituye un espacio en el que la libertad de expresión encuentra un especial resguardo. Para ello, se analizará un caso fallado recientemente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se cimienta constitucionalmente esta idea. Posteriormente, señalaremos algunos de sus principales efectos.

DIFERENDO UNIVERSITARIO

En el amparo directo en revisión 3123/2013, la Primera Sala conoció un asunto en el que se encontraban en pugna los derechos a la libertad de expresión y el derecho al honor. En el caso específico, la coordinadora de un programa de posgrado de una universidad pública demandó en la vía ordinaria civil a una profesora y a una alumna postulante al doctorado el pago de una indemnización por daño moral derivado de la distribución

por Internet de diversos comunicados dirigidos a la comunidad universitaria.

En esos documentos, las codemandadas hicieron una dura crítica al proceso de selección de los candidatos al programa de doctorado, cuestionaron el estricto apego a los lineamientos del Conacyt y señalaron que la actitud de la coordinadora ponía en peligro la calidad de la investigación y de los trabajos finales. Además, la alumna demandada manifestó haberse sentido humillada por la coordinadora durante una entrevista realizada en sus oficinas. Dicha información contenía, a juicio de la coordinadora del posgrado, expresiones que le ocasionaron menoscabo a su reputación y prestigio institucional en su centro de trabajo. Las codemandadas dieron contestación a la demanda negando la acción y a su vez demandaron a la actora por daños y perjuicios. El juez de primera instancia absolvió a ambas partes de las prestaciones reclamadas; la Sala de apelación confirmó dicha resolución. En contra de tal decisión, la coordinadora promovió juicio de amparo, mismo que fue negado por el Tribunal Colegiado que conoció del asunto. La coordinadora interpuso recurso de revisión, resuelto por la Primera Sala en la sesión del 7 de febrero de 2014.³

En la propuesta hecha a la Sala se planteó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado y negar el amparo a la funcionaria universitaria que solicitó la indemnización por daño moral. Por unanimidad de cinco votos, se resolvió en dicho sentido, privilegiando el derecho de expresión de las demandadas por encima del derecho al honor de la funcionaria universitaria. Para ello, la resolución versó sobre tres ejes fundamentales: 1) la función realizada por la coordinadora del posgrado, 2) el contenido de la información divulgada, y 3) el ámbito en el que fue generada.

² De ahí la prohibición expresa de la censura previa en nuestra Constitución.

³ Se trata del amparo directo en revisión 3123/2013.



Biblioteca Alexandrina, Elshatby, Egipto

Respecto del primer punto, la Sala consideró que para resolver el asunto era necesario tomar en cuenta la actividad realizada por la quejosa, destinataria de la detracción y el reproche, quien al momento de los hechos fungía como coordinadora del proceso de preselección de los alumnos de posgrado en cierta especialidad. Se precisó que la señora fungía como servidora pública, por lo que estaba obligada a tolerar un mayor grado de crítica respecto de sus funciones.⁴

Para dicha conclusión, la sentencia alude a la naturaleza jurídica de la universidad pública como un organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Según se desprende de la ley orgánica de la universidad, dicha institución constituye un ente público que forma parte de la administración pública y, por ende, del Estado, y si bien presenta una *autonomía orgánica*, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que le está atribuido —la impartición de educación superior fundamentada en la libertad de enseñanza—, sin implicar su separación de la estructura estatal.

La autonomía universitaria, prevista en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución, consiste en la facultad de gobernarse a sí mismas, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discu-

sión de las ideas; en la posibilidad de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la responsabilidad de administrar su patrimonio. Asimismo, si bien las relaciones laborales de las universidades públicas, tanto del personal académico como del administrativo, se norman por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución, ello de ninguna manera le resta carácter de servicio público a la impartición de educación superior prestada por las universidades autónomas.

Por lo anterior, la Sala concluyó que la coordinadora del posgrado era indudablemente una *funcionaria universitaria* cuyo cargo le confería potestades administrativas relacionadas con una función estatal: impartir educación en los niveles establecidos por la Constitución. Por ello se encontraba plenamente justificado el mayor escrutinio al que está sometido su desempeño, claro está, en el marco establecido por la propia Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

La razón de ser de este mayor umbral de tolerancia hacia la crítica que deben tener los funcionarios públicos es que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y el análisis de la gestión estatal. Es decir, en una sociedad democrática, debe ser muy restringido el margen que limita el debate de cuestiones de interés público. Ello no implica que los funcionarios no puedan ser judicialmente protegidos en cuanto a su honor cuando este sea objeto de ataques injustificados, pero han de serlo de acuerdo con los principios del pluralismo democrático y a través de mecanismos que no generen inhibición ni autocensura.⁵

La siguiente pregunta fue: ¿qué constituye un ataque injustificado hacia un funcionario público? El están-

⁴ Fue a partir del ya citado amparo directo en revisión 2044/2018, también conocido como *Caso Acámbaro*, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó lo que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como “sistema dual de protección”. De conformidad con este, los límites de la crítica son más amplios si esta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Lo anterior resulta evidente si se toma en cuenta que en un sistema inspirado en valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Véase CIDH, *Informe Anual*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II.B, apartado 1, 1999.

⁵ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrafo 128.

dar que se utiliza para evaluarlo, en términos de la jurisprudencia interamericana sobre libertad de expresión, es el de *malicia efectiva*. Esto es, se podrá imponer una sanción civil derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios dirigidos a un funcionario cuando existe *información falsa* y divulgada con la *intención de dañar*.⁶ En el caso concreto, al aplicar dicho estándar al contenido de información distribuida por las demandadas en la comunidad universitaria, la Primera Sala concluyó que no se advertía malicia efectiva. Ello, al tomarse en cuenta que la expresión difundida *a)* tuvo como principal objetivo un juicio de valor crítico al desempeño de la quejosa como coordinadora del posgrado, *b)* que no se involucró la imputación de delitos, *c)* que no existió señalamiento de hechos o temas referentes a la vida personal de la recurrente, *d)* que las opiniones manifestadas no están sujetas a un ejercicio de correspondencia con la realidad, toda vez que los sentimientos y apreciaciones no pueden “probarse”, y *e)* que los hechos señalados, que sí pueden probarse, habían sido relatados por las demandadas de manera veraz.⁷ Por los factores apuntados, la Primera Sala concluyó que en el caso concreto lo divulgado se había dado en el marco de una crítica seria al desempeño de una funcionaria, por lo que constituyó un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

Respecto del tercer eje apuntado, en la sentencia se reconoció que tenía especial relevancia el *ámbito académico* en el que se había desarrollado el diferendo. En este sentido, la Sala hizo énfasis en que la libertad de pensamiento y expresión constituye la esencia de la actividad y de la vida universitaria, cuya función no se reduce a transmitir el conocimiento ya existente, sino que incluye la exploración de sus límites y posibilidades.⁸ Con base en lo anterior sostuvo que en un ambiente universitario, cualquier restricción al contenido de una expresión es particularmente pernicioso, al grado de que

en ocasiones puede ser incompatible con la investigación y difusión del conocimiento. A partir de esta reflexión, la Sala reforzó la exigencia de un mayor ámbito de tolerancia en ese contexto, “a fin de arribar a la verdad no a golpe de sentencias, sino mediante la confrontación de las ideas”.

CONSECUENCIAS PRÁCTICAS

La sentencia reseñada incide directamente en la delimitación de los límites a la libertad de expresión en la universidad pública y perfila una posición privilegiada de este derecho en el contexto académico. En primer lugar, se reconoce explícitamente que los funcionarios universitarios deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen, cuando reciban críticas sobre su desempeño en el cargo. Ello, se insiste, no los priva del goce de estos derechos, evidentemente, pero sí les exige un umbral más elevado de comprensión derivado de su función. Este nexo entre persona y función en la universidad pública permite destacar que la autonomía universitaria no debe entenderse como un aislamiento frente al Estado, sino como un mayor compromiso de gestión pública ante uno de los más altos mandatos previstos en la Constitución: la enseñanza pública superior. Y es justamente la crítica abierta la que mejor fomenta la transparencia en este ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional.

En segundo lugar, la resolución constituye un precedente relevante para la comunidad universitaria en el sentido de que reconoce que el flujo de ideas e informaciones en nuestro contexto académico, así como el contraste de las mismas, permite tener una mejor percepción de los hechos y de lo que se considera que corresponde a la verdad. Por ende, en un ámbito tan comprometido con el debate de las ideas, donde se produce el grueso del conocimiento, la discusión debe seguirse en las aulas y solo, de manera muy excepcional, en los tribunales. Los miembros de la comunidad universitaria deben sentirse libres para expresar su pensamiento sobre cualquier tema, sin que la amenaza de una posible demanda civil penda sobre sus cabezas como espada de Damocles. Esta vocación de apertura y diálogo —que probablemente implica para los universitarios el desarrollo de una “piel gruesa”— es la mejor herramienta para estimular el crecimiento intelectual.

Lo anterior, por supuesto, no debe entenderse como un “cheque en blanco” para el abuso y la descalificación en la universidad, pero sí representa un compromiso constitucional con la deliberación en el marco de los derechos humanos, también, dentro del contexto universitario. **U**

⁶ La Primera Sala desarrolló a plenitud el estándar de malicia efectiva en el amparo directo 28/2010.

⁷ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la información, cuya búsqueda, recepción y difusión protege, debe ser “veraz” e “imparcial”. La *veracidad* no implica que deba tratarse de información “verdadera”, clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información. Lo que la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que la información destinada a influir en la formación de la opinión pública tenga atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Por su parte, la *imparcialidad* es una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas, en el entendido de que la “imparcialidad absoluta” es incompatible con el derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas. Véase, nuevamente, el amparo directo en revisión 2044/2008.

⁸ Héctor Faúndez Ledesma, *Los límites a la libertad de expresión*, UNAM, México, 2004, pp. 140-145.